

**INFORME No. 291/20**

**PETICIÓN 1636-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CÉSAR JIMÉNEZ REYES

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 308

11 octubre 2020

Original: español

.Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de octubre de 2020

**Citar como:** CIDH, Informe No. 291/20. Petición 1636-10. Admisibilidad. César Jiménez Reyes. México. 11 de octubre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | César Jiménez Reyes y familiares |
| **Presunta víctima:** | César Jiménez Reyes y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de noviembre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 5 de enero de 2011, 8 de septiembre de 2011, 20 de septiembre de 2012 y 12 de agosto de 2013  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de noviembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de junio de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 8 de septiembre de 2017 y 11 de mayo de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 12 de julio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 10 de junio de 2010 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan la responsabilidad internacional del Estado por la violación de las garantías procesales, el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la protección judicial del señor César Jiménez en el curso del proceso penal que se le siguió, tras el cual se le condenó a la pena de catorce años de prisión por el delito de delincuencia organizada. Se controvierte la convencionalidad de estas actuaciones, porque tanto la acusación como la sentencia condenatoria se habrían basado en el testimonio de personas que declararon con reserva de identidad, en consonancia con la legislación procesal mexicana. También se reclama por la reclusión del señor Jiménez en una prisión de máxima seguridad sin ser una persona cuyo perfil exija un tratamiento penitenciario así de restrictivo.

2. La petición inicial narraba que el señor César Jiménez se encontraba entonces privado de la libertad cumpliendo una condena a catorce años de prisión impuesta por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Segundo Circuito en el Estado de México con sede en Toluca (causa penal 101/2000), en fallo del 26 de abril de 2007 que fue confirmado en segunda instancia por el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito del Estado de México en Toluca (toca Penal 135/2001) en sentencia del 11 de septiembre de 2007. El peticionario alega que la condena se basó en pruebas ilegales, que además fueron ilegalmente aportadas al proceso. Específicamente, denuncia que en la primera declaración preparatoria en la cual le informaron sobre el delito del cual se le acusaba sólo se le informó que había testigos con nombres ficticios que declararon en su contra, sin revelarle su identidad, así como aspirantes a testigos reservados; que en ese momento no se le presentaron las declaraciones de todos los testigos de identidad reservada que declararon, puesto que algunos testificaron con posterioridad a esa diligencia. Además, que el auto de formal prisión que posteriormente confirmó su privación de la libertad se basó en los mismos testimonios con reserva de identidad; y que la identidad de algunos de los testigos secretos, mas no de todos, sólo le vino a ser revelada en la sentencia condenatoria.

3. Además del uso de testigos secretos, el peticionario indica otras razones por las cuales se violaron sus garantías procesales. En primer lugar, explica que algunas de las personas que fueron descritas como aspirantes a ser testigos protegidos y declararon en su contra, nunca obtuvieron dicha calidad, y que el Estado no les proporcionó defensores de oficio para sus declaraciones iniciales en la investigación, como era su deber legal hacer, motivo por el cual considera que sus declaraciones fueron nulas, pese a lo cual fueron tenidas en cuenta en la sentencia condenatoria. Menciona que algunas de estas personas posteriormente presentaron declaraciones asistidos de defensores públicos, pero en dichas declaraciones no lo incriminaron a él –sólo lo habrían hecho en las declaraciones que el peticionario considera ilícitas por no haber sido depuestas en compañía de un abogado defensor–. También alega que los testigos de identidad reservada fueron inducidos a declarar en su contra, puesto que ninguno de ellos lo conocía. De igual forma argumenta que a su investigación se incorporaron declaraciones provenientes de la fase de averiguación previa de otros procesos penales distintos, lo cual, a la luz de la jurisprudencia doméstica mexicana, sería contrario a la legislación y a la Constitución. Además, argumenta que con posterioridad a la diligencia en la que se le informó sobre los delitos que se estaban investigando se incorporaron al expediente las declaraciones de otros testigos de identidad reservada, lo cual considera rompió el equilibrio procesal y afectó su derecho de defensa. Por todos estos supuestos vicios, el señor Jiménez argumenta que los jueces penales que emitieron los fallos condenatorios en primera y segunda instancia lo hicieron otorgando valor jurídico a pruebas que eran ilícitas.

4. El señor Jiménez resume sus reclamos contra la dinámica judicial de incriminación de personas inocentes con base en testimonios de personas anónimas, así:

Esta es la triste realidad en México, no hay investigación policíaca, solo hace falta que unos cuantos se presten para incriminar a alguien, y ese alguien ya es un delincuente, pues la palabra incriminadora de los testigos protegidos le dan un valor [convincente] absoluto los juzgadores, sin percatarse que éste tipo de personas ‘testigos protegidos’ son capaces de cualquier cosa con tal de no tener un proceso penal, por lógica elemental no ir a la prisión, por eso incriminan sin ningún recato, además de no ir a prisión reciben una ayuda económica por parte del órgano investigador (…).

5. El señor Jiménez interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia, la cual fue confirmada por el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito. Posteriormente, interpuso un recurso de amparo directo, alegando la violación de sus garantías judiciales, principalmente por la utilización de testimonios rendidos por personas con identidad reservada; este amparo directo fue denegado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Segundo Circuito el 10 de junio de 2010. El señor Jiménez informa que el recurso de amparo se denegó porque, según el tribunal, las providencias judiciales que admitieron e incorporaron dichos testimonios a la investigación no habían sido recurridas oportunamente por el peticionario ni por su defensor, como tampoco lo fueron las conclusiones acusatorias en las que se les reseñó; sin embargo, el señor Jiménez considera que esta falta de interposición de recursos fue una omisión en su defensa técnica atribuible a su abogado defensor, omisión en la que él no habría incurrido, alega, si tuviera conocimientos de derecho: *“en el sumario existen documentos donde se confirma que el suscrito apeló las documentales e impugnó el contenido de dichas documentales, y si el suscrito no impugnó dichas documentales en las conclusiones acusatorias es por ignorancia pues no soy experto en la materia, y era obligación de mi defensor de oficio el impugnarlas y atacar las multicitadas documentales, y al no impugnarlas se traduce en una mala defensa”*. Adicionalmente, el señor Jiménez presentó una solicitud de reconocimiento de inocencia el 24 de diciembre de 2010 ante la Suprema Corte de Justicia, la cual remitió la solicitud para su resolución al Cuarto Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Así, en providencia del 28 de abril de 2011 adoptada por la misma magistrada que denegó el recurso de amparo directo, el Tribunal rechazó la solicitud de reconocimiento de inocencia.

6. Por otra parte, el señor Jiménez reclama por haber estado recluido en una prisión de máxima seguridad pese a no tener el perfil para ello, lo cual le habría producido diversos perjuicios tanto a él como a su familia. Explicó al momento de presentación de la petición inicial que estaba recluido en el Centro Federal de Reinserción Social No. 1 “Altiplano” en Almoloya de Juárez, penal de máxima seguridad al que le habían asignado sin ser un interno de alta peligrosidad. El 15 de febrero de 2008 el señor Jiménez interpuso una solicitud de transferencia al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, la cual fue denegada en mayo de 2008. Posteriormente, interpuso dos amparos indirectos para que lo trasladaran a un centro penitenciario de mediana seguridad cercano a la residencia de su núcleo familiar, los cuales informa que fueron fallados a su favor por el Juez Segundo de Distrito (Amparo Indirecto 1234/2008-11) y el Juez Cuarto de Distrito (Amparo Indirecto 649/2008-V), ambos en materia de Amparos y Juicios Civiles Federales del Segundo Circuito. Sin embargo, ninguno de estos fallos favorables había sido cumplido, pues la autoridad penitenciaria interpuso contra ellos recurso de revisión. Esta reclusión le habría generado al señor Jiménez y a sus familiares distintos perjuicios y restricciones excesivas, además de causarle a él afectaciones psicológicas. Posteriormente, el señor Jiménez informó a la CIDH que había sido trasladado al Centro Federal de Reintegración Social No. 14 en Durango. Y el 27 de abril de 2016 el peticionario informó a la CIDH que se había adoptado una segunda sentencia condenatoria en su contra en el curso de otro proceso penal, esta vez a cuarenta y seis años de prisión, basada en testigos de oídas de los hechos que le fueron atribuidos, y con base en las mismas pruebas supuestamente ilícitas que fundamentaron su primera condena, teniendo en cuenta esa primera condena por el delito de delincuencia organizada. El 2 de marzo de 2017 el peticionario informó que había sido trasladado al Centro Federal de Reintegración Social No. 12 en Guanajuato.

7. El Estado en su contestación solicita que la petición sea declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos, y porque en su criterio el peticionario ha acudido a la CIDH en tanto tribunal de cuarta instancia. En cuanto a la falta de agotamiento de recursos internos, el Estado alega que el peticionario tenía a su disposición el recurso de revisión para efectos de que los jueces examinaran la constitucionalidad de la Ley Federal en contra de la Delincuencia Organizada que le fue aplicada. Explica que a través de dicho recurso el peticionario podría haber controvertido tanto la constitucionalidad general de esa ley, como la utilización de testigos protegidos dentro de un proceso penal, y que *“el resultado de lo anterior, podría ser la reposición de todo el procedimiento o incluso su libertad”*.

8. En cuanto a la supuesta solicitud de que la CIDH opere como lo que denomina un “tribunal de cuarta instancia”, el Estado afirma que el uso de testigos protegidos en procesos por el delito de delincuencia organizada tiene fundamento en el artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y que en todo momento el peticionario contó con un abogado de oficio y con acceso a recursos adecuados y efectivos; *“en tal virtud, la única violación alegada por el peticionario, hace referencia a la valoración de las pruebas presentadas, tarea que le corresponde únicamente al juez de la causa y no a esa Comisión”*. El Estado precisa que esas pruebas fueron obtenidas conforme a derecho, que forman parte de una sentencia que fue fundada y motivada, y que el peticionario tuvo la oportunidad de impugnarlas durante el proceso penal. Por lo tanto, el Estado concluye que, en caso de admitir la petición, la CIDH se estaría erigiendo en órgano de cuarta instancia.

9. Más adelante, en sus observaciones adicionales, el Estado reitera que al contrario de lo que alega el peticionario, ni el tribunal de segunda instancia que conoció la apelación contra la sentencia condenatoria, ni el juzgado que decidió el recurso de amparo directo, consideraron que el señor Jiménez hubiese sido condenado con base en pruebas ilícitas; *“de hecho, analizaron todas las posibles violaciones de las que pudo haber sido objeto el peticionario, sin embargo, determinó que la sentencia con base en la cual fue determinada su responsabilidad, fue legal y no se constataron violaciones a sus garantías”*. Para el Estado, no compete a la CIDH entrar a pronunciarse sobre estas decisiones judiciales domésticas que calificaron como legales las actuaciones seguidas en contra del señor Jiménez.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

10. Los reclamos planteados por el peticionario se pueden agrupar en dos ejes principales: la violación de sus garantías procesales en el curso del proceso penal, principalmente por el recurso a testigos secretos, entre otras razones; y la violación de su derecho a la libertad personal y otros derechos conexos por estar recluido en un centro penitenciario de máxima seguridad pese a no ser un preso de alta peligrosidad que requiera dicho tratamiento.

11. La CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.(a) de la Convención Americana[[5]](#footnote-6). Específicamente con respecto a México, la CIDH ha aceptado que también forman parte de los recursos idóneos domésticos a agotar en estos casos los recursos de amparo que efectivamente hayan sido interpuestos por las personas contra los procesos y actuaciones de la justicia penal que consideran lesivos de sus garantías judiciales[[6]](#footnote-7). Está demostrado que el señor Jiménez hizo uso de varios de estos mecanismos procesales: interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia; posteriormente interpuso un recurso de amparo contra su condena penal; y luego presentó una solicitud de reconocimiento de inocencia ante la Suprema Corte de Justicia.

12. Por otro lado, y tomando en cuenta la respuesta del propio Estado, la Comisión observa que el peticionario estuvo representado por defensores de oficio que, en principio, debieron cuestionar en tiempo y forma la licitud de los testigos. Asimismo, y además de las consideraciones precedentes, la Comisión observa respecto de la alegada necesidad de agotar el recurso de revisión, que idéntico reclamo de inconstitucionalidad fue planteado por el peticionario en el recurso de amparo que interpuso contra su condena penal, específicamente por haberse admitido testimonios de declarantes secretos al amparo de la legislación vigente.

13. En este sentido, la CIDH concluye que los recursos internos fueron efectivamente interpuestos y agotados por el peticionario, en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

14. La decisión definitiva que agotó dichos recursos domésticos fue la sentencia de segunda instancia en el proceso de amparo, adoptada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Segundo Circuito el 10 de junio de 2010. La petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 16 de noviembre de 2010, por lo cual se dio cumplimiento al plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

15. En relación con el reclamo del peticionario atinente a su reclusión en un centro de máxima seguridad, y las alegadas consecuencias adversas que esto habría traído para él y su familia, la Comisión observa que aquel presentó peticiones ante las autoridades administrativas penitenciarias, así como dos recursos de amparo indirecto que fueron fallados a su favor, que posteriormente fueron cuestionados por la autoridad competente. Y que el Estado no ha cuestionado el agotamiento de los recursos internos respectos de estos hechos.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

16. El Estado ha alegado en su contestación que el peticionario acude a la CIDH como, lo que a su juicio considera un, “tribunal de cuarta instancia”, para que ésta revise el contenido de decisiones judiciales firmes. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

17. En esta misma medida, la Comisión Interamericana sí tiene competencia para examinar en la etapa de fondo del presente procedimiento los alegatos del señor Jiménez que se basan en posibles violaciones de sus derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial bajo la Convención Americana, a saber: (i) el recurso a testigos de identidad reservada desde el inicio de su proceso penal, y la utilización de sus testimonios como principales pruebas que dieron sustento a la condena; (ii) la posible violación de su derecho a la defensa técnica por la deficiente actuación de su abogado defensor, que a su vez resultó en la denegación del recurso de amparo por él interpuesto contra el recurso a testimonios secretos en sustento de su condena penal; y (iii) la posible violación de sus derechos por su reclusión en centros penitenciarios de máxima seguridad en condiciones altamente restrictivas, sin condiciones objetivas que las justificaran.

18. En relación con estos aspectos, el Estado ha alegado que no se caracterizan violaciones de la Convención Americana en la petición, porque las garantías procesales del señor Jiménez fueron en todo momento respetadas, lo cual fue declarado por los jueces que conocieron de su caso en el proceso penal y en el proceso de amparo; en vista de este alegato, se ha trabado entre las partes una controversia de tipo fáctico y jurídico que amerita ser estudiada y resuelta por la CIDH en la etapa de fondo. La presente determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[7]](#footnote-8). En este sentido, la Comisión toma en consideración *inter alia* que la Corte Interamericana ha establecido que el empleo de testigos de identidad reservada produce una restricción al derecho de defensa que debe ser excepcional y proporcional, además sujeto a determinadas salvaguardas o medidas de contrapeso[[8]](#footnote-9).

19. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas, ya que de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

20. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. El peticionario y presunta víctima ha identificado a las siguientes personas como familiares: (1) María Guadalupe Jiménez Reyes, hermana; (2) Iliana Carolina Jiménez Ocejo, hija; (3) Elena Carina Jiménez Ocejo, hija; (4) Leylani Carmina Jiménez Ocejo, hija; y (5) María Elena Reyes de Jiménez, madre. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 10; Informe No. 165/17. Petición 86-08. Admisibilidad. Dionicio Cervantes Nolasco y Armando Aguilar Reyes. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-8)
8. CrIDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas), párrs. 246 y 247. [↑](#footnote-ref-9)